



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0441-2002-AA/TC
LIMA
ALBERTO MONTAÑEZ BIBIANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alberto Montañez Bibiana contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 18 de octubre del 2001, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable la Resolución N.º 2285-96-ONP/DC, de fecha 17 de diciembre de 1996, mediante la cual se le otorga pensión conforme al D.L. N.º 25967; sin embargo, en su caso, al haber efectuado aportaciones durante más de 36 años, el régimen y la ley que le corresponde es el D.L. N.º 19990.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y niega y contradice la demanda, precisando que el actor cumplió los 55 años de edad requeridos para acceder al goce de pensión de jubilación conforme al D.L. N.º 19990 el 8 de abril de 1993, es decir, cuando se encontraba vigente el D.L. N.º 25967; por lo que, al producirse la contingencia el 30 de diciembre de 1993, se le otorgó pensión de jubilación adelantada de conformidad con el citado Decreto Ley.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 29 de marzo del 2001, declaró infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, por considerar que el actor, antes de la vigencia del D.L. N.º 25967, no había adquirido aún el derecho de gozar de pensión de jubilación alguna conforme al D.L. N.º 19990, por no cumplir el requisito mínimo de edad establecido en dicha norma.

La recurrida, por los mismos fundamentos de la apelada, la confirmó.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción de amparo es que se declare inaplicable al actor la resolución mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación aplicando el D.L.



N.º 25967, y que, en su lugar, se expida otra aplicando únicamente el D.L. N.º 19990.

2. El artículo 44.º del D.L. N.º 19990 establece que los hombres y las mujeres a partir de los 55 y 50 años de edad y que tengan 30 y 25 años de aportación, respectivamente, tienen derecho a una pensión de jubilación (adelantada) cuyo monto se establecerá reduciendo un cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de 60 o 55 años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente. Dicho dispositivo, expresamente, señala que "en ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez esta edad".
3. De autos se advierte que al 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el D.L. N.º 25967, el actor tenía menos de 55 años de edad, por lo que aun no había adquirido el derecho de recibir una pensión de jubilación conforme al D.L. N.º 19990.
4. En consecuencia, este Colegiado considera que la demandada no ha vulnerado los derechos constitucionales invocados por el actor, al aplicar el D.L. N.º 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA



Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR